



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No.	49	6		
(05	DIC	2018) .	

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1536 del 24 de junio de 2015"

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 2006 del 24 de octubre de 2018, modificada por la Resolución No. 2007 del 24 de octubre de 2018, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No. 1536 del 24 de junio de 2015, efectuó la sustracción definitiva de una superficie de 8.3 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la **Sociedad Carbones de Toledo S.A.,** con NIT 900204370-1, para el desarrollo del proyecto "Explotación Subterránea de Carbón", con título de concesión Minera FIF-102, localizado en el Municipio de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander.

Que mediante la Resolución No. 711 del 6 de mayo de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1536 del 24 de junio de 2015, interpuesto por la Sociedad **Carbones de Toledo S.A.**, con NIT 900204370-1, a través del oficio con radicado No. 4120-E1-26322 del 5 de agosto de 2015, confirmando la Resolución en su totalidad.

Que el citado acto administrativo, quedó en firme según constancia de ejecutoria el día 3 de junio de 2016, documento que reposa en el expediente SRF-0159.

FUNDAMENTO TECNICO:

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, emitió el **CONCEPTO TÉCNICO** No. 69 del 13 de agosto de 2018, en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 1536 del 24 de junio de 2015, donde se evalúo la información presentada por la Sociedad **Carbones de Toledo S.A.**, con NIT 900204370-1.

496

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015"

En relación con la información evaluada esta Autoridad Ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

"(...)

3 CONSIDERACIONES

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No.1536 del 14 de junio de 2015, confirmada por la Resolución No. 711 del 6 de mayo de 2016 efectuó la sustracción definitiva de un área de 8,3 hectáreas a la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2ª de 1959, a nombre de la Sociedad Carbones de Toledo S.A., estableciendo por la sustracción las siguientes obligaciones:

Artículo 1. – La Sociedad Carbones de Toledo S.A., deberá solicitar ante la autoridad competente con jurisdicción en la zona, los permisos autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente y los instrumentos de planificación ambiental y de ordenamiento del área, previo al desarrollo de la actividad.

Parágrafo: Lo anterior, sin perjuicio de las medidas y obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 2.- La Sociedad Carbones de Toledo S.A., como compensación a la sustracción definitiva deberá adquirir un área igual al área sustraída de forma definitiva de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, correspondiente a 8,3 hectareas. Adicional a ello, deberá presentar ante este Ministerio en un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo un documento donde allegue:

- Delimitación y localización, coordenadas planas en el sistema magna sirgas con su respectivo origen donde se adelantarán las actividades propuestas en el plan de restauración.
- Se debe presentar soporte que haga constar que consultó a los entes territoriales respectivos, a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área y con los vecinos al interior del predio sobre los procesos y las áreas donde se adelantará las actividades descritas en el plan de rehabilitación.
- En caso que se acuerdo con la autoridad ambiental con jurisdicción en la zona, áreas a compensar por fuera del predio privado se debe presentar una propuesta alternativa que garantice la conservación del área compensada a largo plazo.
- Definición de objetivos y alcance del plan de rehabilitación.
- Identificación de objetivos y alcance del plan de rehabilitación.
- Identificación del ecosistema de referencia.
- Caracterización del área a compensar.
- Definición del disturbio presente.
- Definición del tensionante del proceso de restauración.
- Estrategias de manejo de los tensionantes.
- Identificación de especies para la restauración.
- Definición de arreglos de restauración.
- Definición de los indicadores para realizar el seguimiento y monitoreo del proceso de restauración.
- Cronograma de actividades y plan de inversión.

Hoja No. 3

0 5 Day 2018

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015"

del

 En el plan de restauración se deben contemplar las medidas que garanticen el mantenimiento y seguimiento del área (o áreas) donde se implementen las medidas de restauración por lo menos durante un periodo de cinco (5) años a partir del establecimiento de las coberturas.

Conforme con lo anterior se presentan las siguientes consideraciones al respecto del cumplimiento de las obligaciones evidenciadas anteriormente:

En el artículo 4 de la Resolución No. 1536 de 2015 por medio de la cual se efectúa la sustracción de un área de 8,3 hectáreas a la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2ª de 1959, confirmada a través de la Resolución 711 del 6 de mayo de 2016, se definió que la Sociedad Carbones de Toledo S.A., debe solicitar previo al desarrollo de la actividad minera los permisos y autorizaciones que se requieran ante la autoridad ambiental competente con jurisdicción en la zona, en este sentido, en el marco de esta obligación la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, solicita conocer el estado actual de los permisos y con ello el avance de las actividades dentro del área sustraída.

De otro lado, es necesario recordar que cuando se viabiliza una sustracción de un área de reserva nacional, por la pérdida del patrimonio natural de la nación se establecen diferentes medidas de compensación, que de acuerdo con el artículo 7 de la Resolución No.1536 del 24 de junio de 2015, confirmada en la Resolución 711 del 6 de mayo de 2016, se definió en la adquisición de un área equivalente en superficie a la sustraída, donde se debe desarrollar un plan de restauración ecológica, para lo cual la Sociedad carbones de Toledo S.A, debía allegar en un término de dos (2) meses, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que concedió la sustracción, fecha que de acuerdo con la constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF 159 fue el 3 de junio de 2016, con lo que el plazo de vencimiento fue el día 3 de agosto de 2016.

Así las cosas, una vez revisada y analizada la información presente en el expediente SRF 159, se identificó que la Sociedad Carbones de Toledo S.A., no ha presentado información alguna al respecto de la obligación en compensación, es así que, en concomitancia con el incumplimiento normativo se colocará en conocimiento del grupo de sancionatorios de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémica del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible para que el mismo estime la pertinencia en la iniciación del proceso sancionatorio.

(...)
Hechas las consideraciones de orden técnico, se determina que la Sociedad Carbones de Toledo S.A., con NIT 900204370-1., no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No 1536 de 2015, confirmada por la Resolución 711 del 6 de mayo de 2016, referente a la compensación por la sustracción de un área de 8,3 hectáreas a la Reserva Forestal del Cocuy establecida.

Adicionalmente, se estable que la **Sociedad Carbones de Toledo S.A.** con NIT 900204370-1., deberá indicar la fecha de iniciación de las actividades mineras, expedidos por la Autoridad Ambiental de la jurisdicción, para el desarrollo del proyecto minero dentro del contrato de concesión No. FIF-102.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de

496

0 5 DIC 2018

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015"

la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la

Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71° 46'; hacia el Sur, hasta la latitud Norte 6° 16', de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72° 30' y de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 7° 30'; de allí hacia el Este, siguiendo la frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida".

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

0 5 DIC 2018

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015"

Que mediante Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en razón a la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy; establecida en la Ley 2ª de 1959, efectuada a través de la Resolución No. 1536 del 24 de junio de 2015, encuentra esta Autoridad Ambiental procedente acoger las disposiciones señaladas en del concepto técnico No. 69 del 13 de agosto de 2018, las cuales se describirán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Por lo tanto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, es necesario, trasladar el concepto técnico No. 69 del 13 de agosto de 2018 y el presente acto administrativo al Grupo de Sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que se adelanten las actuaciones de carácter sancionatorio a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución No. 2006 del 24 de octubre de 2018, modificada por la Resolución No. 2007 del 24 de octubre de 2018, se encargó al funcionario **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO** de las funciones del empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos,

DISPONE

Artículo 1.- Requerir La Sociedad Carbones de Toledo S.A. con NIT 900204370-1, para que en el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, indique la fecha de iniciación de las actividades mineras, expedidos por la Autoridad Ambiental de la jurisdicción, para el desarrollo del proyecto minero dentro del contrato de concesión No. FIF-102, establecido el artículo 4 de la Resolución 1536 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Declarar que a la fecha del presente seguimiento la Sociedad **Carbones de Toledo S.A.,** con NIT 900204370-1, No ha dado cumplimento a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No 1536 de 2015, en el marco de la compensación por la sustracción definitiva de un área de 8,3 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Hoja No. 6

0 5 DIC 2019 - .

496

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015"

Artículo 3.- Una vez en firme el presente acto administrativo, dar traslado del concepto técnico No. 69 del 13 de agosto de 2018 y de los actos administrativos contenidos en el expediente SRF -0159 al Grupo de Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que se adelanten las actuaciones de carácter sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 4.- Advertir a la Sociedad Carbones de Toledo S.A., con NIT 900204370-1, que, vencidos los términos establecidos, sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a declarar los respectivos incumplimientos a las obligaciones impuestas que derivan de la Resolución No. 1536 de 2015, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 5. – Notificar el presente acto administrativo al representante legal del Sociedad Carbones de Toledo S.A., con NIT 900204370-1 o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Artículo 6.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 7. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 5 DIC 2018

LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Ayda Teresa Hurtado / Abogada Contratista D.B.B.S.E MADS Revisó: Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS

Concepto técnico: 69 del 13 de agosto de 2018.

Expediente: SRF -0159

Auto: Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1536 del 24 de junio de 2015"

Solicitante: Carbones de Toledo S.A.